



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

98629/2024

A., I. S. c/ OBRA SOCIAL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL
INTEGRAL s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia articulada por la demandada a fs. 267/269, cuyo traslado fuera contestado por la parte actora a fs. 271/278, y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, cuadra recordar que las figuras jurídicas que conducen a la aniquilación de un derecho son de interpretación restrictiva, criterio específicamente defendido por caracterizada doctrina procesal con relación a la caducidad de instancia (*conf. C.J. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, ed. 1969, T. II, pág. 658; S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado, 2a. ed., T. II pág. 520, etc.; conf. asimismo, CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa 15047/04 del 19.7.07 y sus citas; Sala II, causa 2246/93 del 15.2.00*).

Por lo tanto, sus disposiciones se deben aplicar de acuerdo con ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, es por ello que en supuestos de duda hay que privilegiar la subsistencia del proceso (*Fallos 311:665, 312:1702 y 315:1549*).



Asimismo, debe recordarse que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. Loutayf Ranea R. G.-Ovejero López J. C. “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, 2da. Reimp. 1999, págs. 5 a 7; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 24.146 del 04.07.95; 17.478 del 14.11.95; 53.224 del 15.02.96; 8.827 del 15.08.02, 27.911 del 27.08.02, 1.027 del 02.03.04, 2.217 del 01.04.04, 4.019 del 01.07.04; Sala II, causas 43.106 del 07.12.00, 6.901 del 01.04.04, 8.480 del 15.05.04; Sala III, causa 6.710 del 06.07.04, entre otras*).

Desde esa perspectiva, ha sido establecido que ese criterio adquiere especial relevancia cuando la caducidad de la instancia afecta una acción de amparo que fue deducida con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y con el objeto de que se garantice el derecho a la salud de personas afectadas por una severa enfermedad (*conf. CNCCFed., Sala III, causa 9470/09 del 21.08.12*), doctrina aplicable al supuesto de autos.

II.- En este orden de ideas y a los fines de dilucidar la procedencia del planteo formulado, es menester destacar que la demandada manifiesta en la presentación de fs. 267/269, que el último acto impulsorio de la accionante ha sido una notificación efectuada por la actora -pero omite tanto la **fecha de emisión** como la **referencia específica** de la cédula electrónica-, y que hasta el acuse de caducidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

interpuesto con fecha **12/02/2026 (fs. 267/269)**, operó el plazo de perención previsto por el art. 310, inc. 2do. del CPCC - *aplicable en la especie por analogía y supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986-*, no existiendo por parte de la actora ningún acto procesal que impulse el procedimiento.

Por su parte, la actora responde el traslado de la caducidad conferido, solicitando su rechazo, en los términos que dan cuenta la presentación de fs. 271/278, haciendo mención al estado de salud de la amparista.

III.- En función de lo expuesto y sin desconocer que el impulso del proceso corresponde a quien lo ha iniciado, en atención a las particularidades que presenta el caso "sub examine", y a las patologías que padece la actora (**artroplastia de cadera por aflojamiento séptico**), corresponde privilegiar la subsistencia de la causa.

Sabido es que el Juez no es un mero espectador de una contienda de intereses particulares (*Fallos: 253:133; 254:311; 273:296; 295:65 y conf. CNFed. Civ. y Com., Juzg. N° 10, causa n° 7093/2019 del 18.11.25*); máxime en una acción de amparo donde la tutela jurídica del derecho a la salud no tolera espera, correspondiendo abogar por soluciones que sean congruentes con este tipo de procesos, evitando la duplicidad innecesaria de pleitos. En efecto ello, una solución diferente podría conllevar a que la parte actora teniendo en cuenta su enfermedad inicie un nuevo proceso de amparo por el mismo objeto, todo lo cual redundaría en un dispendio de actividad procesal y de tiempo para éste Tribunal y las partes aquí involucradas, replanteándose cuestiones que



ya se encuentran tratadas en este proceso, todo lo cual resulta irrazonable.

Por lo tanto, **RESUELVO**: Rechazar el acuse de caducidad de instancia articulado por la demandada en el escrito de fs. 267/269.

Ponderando los fundamentos tenidos en cuenta para arribar a la solución adoptada, corresponde distribuir las "**costas**" de éste incidente, en el orden causado (conf. Arts. 68 y 69 del CPCC).

Ordenar que la parte accionante efectúe las presentaciones pertinentes (en tiempo y forma) que permitan el avance del proceso hasta su conclusión.

Firme y consentida que se encuentra la presente, a pedido de parte, se proveerá lo demás que corresponda.

Regístrese, notifíquese por Secretaria y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

